



RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a veintiséis de octubre de dos mil veinte. -----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, tramitado bajo el expediente número **RO/288/17**, e instruido en contra del servidor público [REDACTED] quien fungió como [REDACTED] adscrito a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y, -----

----- **RESULTANDO** -----

1.- Que el día cuatro de julio de dos mil diecisiete, se recibió en la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escrito signado por la **Contadora Pública Guadalupe Salazar Valle**, en su carácter como Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo de esta resolución.-----

2.- Que mediante auto dictado el día siete de julio de dos mil diecisiete (fojas 140-144), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar al servidor público denunciado [REDACTED] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----

3.- Que con fecha cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, se emplazó legal y formalmente al encausado denunciado [REDACTED] (fojas 150-163), para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----

4.- Que las quince horas del día diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, se levantó la Audiencia de Ley a cargo del encausado [REDACTED] en la que se hizo constar su incomparecencia a la misma (foja 170), no obstante haber sido debidamente citado para el desahogo de la Audiencia de Ley a su cargo, lo anterior mediante diligencia de emplazamiento personal de fecha cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, se emplazó formal y legalmente al encausado (fojas 150-163), por virtud de dicha incomparecencia, en dicho acto se le hicieron efectivos los apercibimientos realizados en el auto de radicación, teniéndosele en consecuencia por presuntivamente ciertos los hechos imputados en su contra, asimismo, las notificaciones no personales se le harían mediante su publicación en la lista de acuerdos y las personales mediante notificación en la tabla de avisos que se lleva en esta Unidad Administrativa, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas.

Posteriormente mediante auto de fecha dieciséis de octubre de dos mil veinte, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia: -----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia. -----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la **Contadora Pública Guadalupe Salazar Valle**, en su carácter como Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por los artículos 24 y 25 fracciones XIII y XXV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, carácter que se acredita con las copias certificadas del nombramiento expedido a su favor, otorgado por el Secretario de la Contraloría General, Miguel Ángel Murillo Aispuro, en fecha primero de abril de dos mil dieciséis (foja 13); y, el acta de protesta de dicho cargo, expedida el día primero de abril de dos mil dieciséis (foja 14). El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado, quedó debidamente acreditada con copia certificada de contratos de trabajo por tiempo determinado, celebrados por una parte por la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano y por otra parte por [REDACTED] el primer contrato fue celebrado en fecha primero de octubre de dos mil dieciséis y el segundo en fecha cuatro de enero de dos mil diecisiete (fojas 15-24). A las anteriores probanzas se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318 y 323 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan: -----

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.



CONTRALORIA GENERAL
de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

--- En ese sentido, esta Autoridad Resolutora advierte que la capacidad para denunciar de la **Contadora Pública Guadalupe Salazar Valle**, en su carácter como Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, misma se acredita con las copias certificadas del nombramiento expedido a su favor, otorgado por el Secretario de la Contraloría General, Miguel Ángel Murillo Aispuro, en fecha primero de abril de dos mil dieciséis (foja 13); y, el acta de protesta de dicho cargo, expedida el día primero de abril de dos mil dieciséis (foja 14), quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por los artículos 24 y 25 fracciones XIII y XXV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, por lo que al estar facultada para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; así como la calidad del servidor público denunciado queda acreditada con las copias certificadas de los contratos exhibidos a fojas 16 a la 24. -----

--- En conclusión, esta Resolutora determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior de la dependencia, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa que funge como denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostenta la **Contadora Pública Guadalupe Salazar Valle**, al momento de presentar la formal denuncia ante la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, y que obra en constancias dentro del expediente. Encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**, mismas que a continuación se transcriben: -

Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.

Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO. Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvertiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

III. Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designaran; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 03-11) y anexos (fojas 12-139) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se les corrió traslado cuando fue emplazado, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaran. -----

IV.- Por su parte, la denunciante ofreció los medios de prueba para acreditar los hechos imputados, mismos que fueron admitidos mediante auto de radicación de fecha siete de julio de dos mil diecisiete (fojas 140-144), a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren; asimismo mediante auto de fecha doce de febrero de dos mil diecinueve (fojas 171-172) se le admitió a la denunciante las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones, a la cual nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertare, probanzas que se les da valor probatorio pleno, acorde a los principios y las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 319, 322, 323 fracciones IV y VI; 324, 325 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----



V.- Por otra parte, a las quince horas del día diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, se hizo constar la incomparecencia del encausado [REDACTED] no obstante haber sido debidamente citado para el desahogo de la Audiencia de Ley a su cargo, lo anterior mediante diligencia de emplazamiento personal de fecha cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, se emplazó formal y legalmente al encausado (foja 150-163), por virtud de dicha incomparecencia, en dicho acto se le hicieron efectivos los apercibimientos realizados en el auto de radicación, teniéndose en consecuencia por presuntivamente ciertos los hechos imputados en su contra, asimismo, las notificaciones no personales se le harían mediante su publicación en la lista de acuerdos y las personales mediante notificación en la tabla de avisos que se lleva en esta Unidad Administrativa, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. -----

LORIA GENEZ

JUSTA

SABIDURIA

SONIA

Ahora bien, se hace la aclaración que en virtud de la incomparecencia del encausado **ISMAEL MARCIAL MADRID**, al desahogo de la Audiencia de Ley fijada a su cargo, mediante auto de fecha doce de febrero de dos mil diecinueve (fojas 171-172) se hizo constar que no ofreció prueba alguna. -----

VI.- Ahora bien, al haberse analizado y valorado las pruebas rendidas por el denunciante, esta autoridad procede a analizar los medios de convicción de acuerdo a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual en su integridad a la letra dice: *"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije."*, *"La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia."*, *"En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso."*, resultando lo siguiente: -----

--- El presente procedimiento de responsabilidad administrativa se inició con auto de radicación de fecha siete de julio de dos mil diecisiete (fojas 140-144), con base en las imputaciones que se contienen en el escrito de denuncia presentado por la **C.P. Guadalupe Salazar Valle**, en su carácter de Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo adscrita a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, de donde se advierte que las imputaciones que el denunciante le atribuye al hoy encausado, mismas que se hacen consistir en que el encausado [REDACTED] al momento de los hechos denunciados, desempeñaba funciones como [REDACTED] (fojas 15-24) y se encontraba comisionado como residente (fojas 137-138) de la obra amparada bajo el contrato No. **SIDUR-PF-16-326**, denominada **"PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO DE 15 CMS DE ESPESOR EN CALLE INDEPENDENCIA, EN LA LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE SÁRIC, SONORA"**, donde presuntamente el mencionado encausado omitió registrar dentro de la Bitácora electrónica la autorización de los convenios de modificación al período de ejecución de los trabajos y la suspensión temporal de los trabajos de la obra de referencia, incumpliendo con esto, lo establecido en los artículos 46, último párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 113 fracción V, 115 fracción VII, 122, 123 y 125 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. -

--- Así mismo, el denunciante atribuye al encausado [REDACTED] el incumplimiento de las fracciones I, II, III, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios: -----

Artículo 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:

I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.

II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.

III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.



SECRETARÍA DE LA COM
Coordinación Ejecutiva
de Re
ón P

--- Asimismo, la denunciante le atribuye de manera específica el incumplimiento del artículo 46, último párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el cual textualmente señala: -----

En la elaboración, control y seguimiento de la bitácora, se deberán utilizar los medios remotos de comunicación electrónica, salvo en los casos en que la Secretaría de la Función Pública lo autorice.

--- Por otro lado, el denunciante le atribuye de manera específica el incumplimiento de los artículos 113 fracción V, 115 fracción VII, 122, 123 y 125 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, los cuales textualmente señalan: -----

Artículo 113, fracción V.- "...Dar apertura a la Bitácora en términos de lo previsto por la fracción III del artículo 123 de este Reglamento, así como por medio de ella, emitir las instrucciones pertinentes y recibir las solicitudes que le formule el superintendente; así también el de realizar los registros..."

Artículo 115, fracción VII.- "...Registrar en la Bitácora los avances y aspectos relevantes durante la ejecución de los trabajos con la periodicidad que se establezca en el contrato..."

Artículo 122.- "...El uso de la Bitácora es obligatorio en cada uno de los contratos de obras y servicios. Su elaboración, control y seguimiento se hará por medios remotos de comunicación electrónica, para lo cual la Secretaría de la Función Pública implementará el programa informático que corresponda..."

Artículo 123.- Las dependencias y entidades usarán la Bitácora atendiendo al medio de comunicación a través del cual se opere.

Para el uso de la Bitácora electrónica y la Bitácora convencional, se considerará lo siguiente:

I. Las hojas originales y sus copias deben estar siempre foliadas y referidas al contrato de que se trate;

II. El contenido de cada nota deberá precisar, según las circunstancias de cada caso: número, clasificación, fecha, descripción del asunto, ubicación, causa, solución, prevención, consecuencia económica, responsabilidad si la hubiere y fecha de atención, así como la referencia, en su caso, a la nota que se contesta;

III. Se deberá iniciar con una nota especial relacionando como mínimo la fecha de apertura, datos generales de las partes involucradas, nombre y firma del personal autorizado, domicilios y teléfonos, datos particulares del contrato y alcances descriptivos de los trabajos y de las características del sitio donde se desarrollarán; la inscripción de los documentos que identifiquen oficialmente al residente y, en su caso, al supervisor, así como al superintendente por parte del contratista, quienes serán los responsables para realizar registros en la Bitácora, indicando, en su caso, a quién o a quiénes se autoriza para llevar a cabo dichos registros. Además de lo dispuesto en el párrafo anterior, se establecerá un

plazo máximo para la firma de las notas, debiendo acordar las partes que se tendrán por aceptadas una vez vencido el plazo;

IV. El horario en el que se podrá consultar y asentar notas, el que deberá coincidir con las jornadas de trabajo de campo;

V. Todas las notas deberán numerarse en forma seriada y fecharse consecutivamente respetando, sin excepción, el orden establecido;

VI. Se prohibirá la modificación de las notas ya firmadas, inclusive para el responsable de la anotación original;

VII. Cuando se cometa algún error de escritura, redacción o cualquier otro que afecte la debida comunicación entre las partes, la nota deberá anularse por quien la emita, señalando enseguida de dicha nota la mención de que ésta ha quedado anulada y debiendo abrir, de ser necesario, otra nota con el número consecutivo que le corresponda y con la descripción correcta;

VIII. No se deberá sobreponer ni añadir texto alguno a las notas de Bitácora, ni entre renglones, márgenes o cualquier otro sitio; de ser necesario adicionar un texto, se deberá abrir otra nota haciendo referencia a la de origen;

IX. Se deberán cancelar los espacios sobrantes de una hoja al completarse el llenado de las mismas;

X. Cuando se requiera, se podrán ratificar en la Bitácora las instrucciones emitidas vía oficios, minutas, memoranda y circulares, refiriéndose al contenido de los mismos, o bien, anexando copias;

XI. Deberá utilizarse la Bitácora para asuntos trascendentes que deriven de la ejecución de los trabajos en cuestión;

XII. El residente, el superintendente y, en su caso, el supervisor deberán resolver y cerrar invariablemente todas las notas que les correspondan, o especificar que su solución será posterior, debiendo en este último caso relacionar la nota de resolución con la que le dé origen, y

XIII. El cierre de la Bitácora se consignará en una nota que dé por terminados los trabajos.

En atención a las características, complejidad y magnitud de los trabajos la residencia podrá realizar la apertura de una Bitácora por cada uno de los frentes de la obra, o bien, por cada una de las especialidades que se requieran.

Artículo 125.- Cuando se presenten cualquiera de los eventos que a continuación se relacionan, se deberá efectuar el registro en la Bitácora mediante la nota correspondiente conforme a lo siguiente:

I. Al residente le corresponderá registrar:

a) La autorización de modificaciones al proyecto ejecutivo, al procedimiento constructivo, a los aspectos de calidad y a los programas de ejecución convenidos;

b) La autorización de estimaciones;

c) La aprobación de ajuste de costos;

d) La aprobación de conceptos no previstos en el catálogo original y cantidades adicionales;

e) La autorización de convenios modificatorios;

f) La terminación anticipada o la rescisión administrativa del contrato;

g) La sustitución del superintendente, del anterior residente y de la supervisión;

h) Las suspensiones de trabajos;

i) Las conciliaciones y, en su caso, los convenios respectivos;

j) Los casos fortuitos o de fuerza mayor que afecten el programa de ejecución convenido, y

k) La terminación de los trabajos;

- - - Definidas y delimitadas que fueron las imputaciones formuladas al encausado, debe precisarse en qué supuesto o supuestos de falta administrativa encuadran sus conductas y, posteriormente, en su caso, si derivado de ello, ha lugar imponerle alguna sanción, o en su defecto, deba relevárseles de aquélla. -----

- - - Establecidos que fueron los hechos de los que se deriva la denuncia presentada en contra del servidor público encausado [REDACTED] y habiéndose advertido la incomparecencia a la Audiencia de Ley a cargo del citado encausado, no obstante haber sido debidamente emplazado, se procede a resolver conforme a derecho corresponde:-----

- - - Del análisis de las constancias que integran el expediente administrativo que se resuelve, se puede concluir que [REDACTED] quien desempeñaba funciones como [REDACTED] (fojas 15-24) y se encontraba comisionado como residente (fojas 137-138) de la obra amparada bajo el contrato No. **SIDUR-PF-16-326**, denominada **"PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO DE 15 CMS DE ESPESOR EN CALLE INDEPENDENCIA, EN LA LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE SÁRIC, SONORA"**, de acuerdo a lo establecido en la denuncia que motivó el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, el encausado presuntamente omitió registrar dentro de la Bitácora electrónica la autorización de los convenios de modificación al período de ejecución de los trabajos y la suspensión temporal de los trabajos de la obra de referencia, incumpliendo con esto, lo establecido en los artículos 46, último párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 113 fracción V, 115 fracción VII, 122, 123 y 125 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. -----

- - - Asimismo, tenemos que el denunciante aportó y se le admitieron como medios de prueba para acreditar los hechos denunciados, en primer lugar para acreditar el hecho de que [REDACTED] desempeñaba funciones como [REDACTED] tenemos copia certificada de contratos de trabajo por tiempo determinado, celebrados por una parte por la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano y por otra parte por [REDACTED] el primer contrato fue celebrado en fecha primero de octubre de dos mil dieciséis y el segundo en fecha cuatro de enero de dos mil diecisiete (fojas 15-24), ahora bien mediante la copia certificada del oficio No. 1264-2016 (fojas 137-138), de fecha siete de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por el entonces Director General de Ejecución de Obras, y dirigido a [REDACTED] del mismo oficio se advierte que el encausado se encontraba comisionado como residente de la obra amparada bajo el contrato No. **SIDUR-PF-16-326**, denominada **"PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO DE 15 CMS DE ESPESOR EN CALLE INDEPENDENCIA, EN LA LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE SÁRIC, SONORA"**. Las anteriores documentales adquieren valor probatorio pleno como documentales públicas, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV, 324 fracción IV, 325 y 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

--- Ahora bien, una vez establecido el hecho irregular denunciado, tenemos que el encausado [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] (fojas 15-24) y de acuerdo a su comisión como Residente (fojas 137-138) de la obra amparada bajo el contrato No. **SIDUR-PF-16-326**, denominada "**PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO DE 15 CMS DE ESPESOR EN CALLE INDEPENDENCIA, EN LA LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE SÁRIC, SONORA**", contaba con las obligaciones específicas que lo vinculan al hecho denunciado, toda vez que de acuerdo a lo establecido en los artículos 46, último párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 113 fracción V, 115 fracción VII, 122, 123 y 125 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el encausado omitió registrar dentro de la Bitácora electrónica la autorización de los convenios de modificación al período de ejecución de los trabajos y la suspensión temporal de los trabajos de la obra de referencia, tal como se acredita mediante copia certificada del contrato de obra pública **SIDUR-PF-16-326**, mismo que tiene por objeto la realización de todos los trabajos necesarios para la ejecución de la obra "**PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO DE 15 CMS DE ESPESOR EN CALLE INDEPENDENCIA, EN LA LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE SÁRIC, SONORA**" (foja 71-89), de donde realizaremos la transcripción de la cláusula tercera, misma que a la letra dice: "...**PLAZO DE EJECUCIÓN. "LA CONTRATISTA" se obliga a realizar los trabajos objeto del presente contrato en un plazo de 90 días naturales, debiendo iniciar éstos el día 11 de octubre de 2016 y concluir a más tardar el día 08 de enero de 2017...**" (foja 74); copia certificada del convenio No. **SIDUR-PF-16-326-C1** (fojas 91-93) celebrado en fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, mismo que tiene por objeto el que a continuación se transcribe: "...**diferir el Período de ejecución del contrato No. SIDUR-PF-16-326 celebrado entre las partes el 05 de octubre de 2016, en razón del retraso en la entrega del anticipo pactado en el mismo. SEGUNDA. Mediante este instrumento las partes convienen diferir en 49 días naturales el periodo de ejecución del contrato No. SIDUR-PF-16-326...**", "...**por lo que el nuevo período de ejecución será del 29 de noviembre de 2016 al 26 de febrero de 2017...**" (foja 92); copia certificada del convenio No. **SIDUR-PF-16-326-C2** (fojas 94-97) celebrado en fecha cuatro de enero de dos mil diecisiete, mismo que tiene por objeto el que a continuación se transcribe: "...**diferir el Período de ejecución de los trabajos correspondientes al contrato No. SIDUR-PF-16-326 celebrado entre las partes el 05 de octubre de 2016, en razón de la suspensión y reanudación de los trabajos relativos a dicho contrato. SEGUNDA. Mediante este instrumento las partes convienen diferir en 35 días naturales el Período de ejecución de los trabajos...**", "...**por lo que el nuevo Programa será del 04 de enero de 2017 al 03 de abril de 2017...**" (foja 96); copia certificada del convenio No. **SIDUR-PF-16-326-C3** (fojas 98-102) celebrado en fecha veintitrés de enero de dos mil diecisiete, mismo que tiene por objeto el que a continuación se transcribe: "...**modificar la autorización para ejercer los recursos para pago de estimaciones derivadas del Contrato No. SIDUR-PF-16-326...**", "**SEGUNDA. A partir de la fecha del presente Convenio, las estimaciones pendientes de pago, y subsecuentes en su caso, por concepto de trabajos realizados derivados del Contrato No. SIDUR-PF-16-326 celebrado entre las partes el 05 de octubre de 2016, serán con cargo al Oficio No. SH-NC-17-R-008 emitido por la Secretaría de Hacienda del Estado con fecha 23 de enero de 2017...**" (foja 100); con los convenios apenas mencionados se acredita que efectivamente se modificó el período de ejecución, así como se suspendieron y reanudaron los trabajos de la obra derivada del Contrato No. SIDUR-PF-16-326; una vez



ITRALOR
a de Sustar
sponsa
atrimoni

establecido lo anterior, tenemos que dentro de las constancias que integran el expediente administrativo que se resuelve obra la copia certificada de la Bitácora Electrónica de la obra amparada bajo el contrato No. **SIDUR-PF-16-326**, denominada **"PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO DE 15 CMS DE ESPESOR EN CALLE INDEPENDENCIA, EN LA LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE SÁRIC, SONORA"** (fojas 126-133), de la que se advierte que efectivamente el encausado al momento de los hechos denunciados ejerció funciones como Residente y Supervisor de la obra apenas mencionada (foja 127), asimismo, de la bitácora se desprende que el encausado [REDACTED] en su carácter de residente de obra de la mencionada obra creó veintiún notas, mismas que fueron firmadas por el propio encausado en su carácter de residente y por parte de la contratista, sin embargo de dicha notas no se advierte que se hayan incluido las modificaciones al período de ejecución, así como la suspensión y reanudación los trabajos de la obra derivada del Contrato No. SIDUR-PF-16-326, tal como se establecen en la copia certificada de los convenio No. **SIDUR-PF-16-326-C1** (fojas 91-93), **SIDUR-PF-16-326-C2** (fojas 94-97) y **SIDUR-PF-16-326-C3** (fojas 98-102). Las anteriores documentales adquieren valor probatorio pleno como documentales públicas, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV, 324 fracción IV, 325 y 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----



- - - En consecuencia, una vez analizada la imputación formulada por la denunciante en contra del encausado [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] (fojas 15-24) y de acuerdo a su comisión como Residente (fojas 137-138) de la obra amparada bajo el contrato No. **SIDUR-PF-16-326**, denominada **"PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO DE 15 CMS DE ESPESOR EN CALLE INDEPENDENCIA, EN LA LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE SÁRIC, SONORA"**, contaba con las obligaciones específicas que lo vinculan al hecho denunciado, toda vez que de acuerdo a lo establecido en los artículos 46, último párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 113 fracción V, 115 fracción VII, 122, 123 y 125 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, esta Autoridad Resolutora determina que **dicha imputación se encuentra plenamente acreditada**. Lo anterior, debido a que conforme a los artículos apenas citados el encausado contaba con la obligación de registrar dentro de la Bitácora electrónica la autorización de los convenios de modificación al período de ejecución de los trabajos y la suspensión temporal de los trabajos de la obra de referencia, cosa que en el caso particular no ocurrió. -----

- - - Lo anterior queda plenamente acreditado con las documentales públicas que obran agregadas dentro de las constancias que integran el expediente administrativo que se resuelve, consistentes en: copia certificada del oficio No. 1264-2016 (fojas 137-138), de fecha siete de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por el entonces Director General de Ejecución de Obras, y dirigido a [REDACTED] del mismo oficio se advierte que el encausado se encontraba comisionado como residente de la obra amparada bajo el contrato No. **SIDUR-PF-16-326**, denominada **"PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO DE 15 CMS DE ESPESOR EN CALLE INDEPENDENCIA, EN LA LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE SÁRIC, SONORA"**; copia certificada del contrato de obra pública **SIDUR-PF-16-326**, mismo que tiene por objeto la realización de todos los trabajos necesarios para la

ejecución de la obra "PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO DE 15 CMS DE ESPESOR EN CALLE INDEPENDENCIA, EN LA LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE SÁRIC, SONORA" (foja 71-89); copia certificada del convenio No. SIDUR-PF-16-326-C1 (fojas 91-93) celebrado en fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis; copia certificada del convenio No. SIDUR-PF-16-326-C2 (fojas 94-97) celebrado en fecha cuatro de enero de dos mil diecisiete; copia certificada del convenio No. SIDUR-PF-16-326-C3 (fojas 98-102) celebrado en fecha veintitrés de enero de dos mil diecisiete; y copia certificada de la Bitácora Electrónica de la obra amparada bajo el contrato No. SIDUR-PF-16-326, denominada "PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO DE 15 CMS DE ESPESOR EN CALLE INDEPENDENCIA, EN LA LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE SÁRIC, SONORA" (fojas 126-133); de las documentales apenas mencionadas se advierte claramente, que no obstante haberse celebrado tres convenios modificatorios al contrato No. SIDUR-PF-16-326, en el encausado en su carácter de residente de la citada obra, incumplió con su obligación de realizar las notas referentes a la modificación de plazo, suspensión y reactivación de la ejecución de la obra. Las anteriores documentales adquieren valor probatorio pleno como documentales públicas, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV, 324 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----



PROBATORIA
de Sustan
consab
trimen

- - - Por otro lado, el encausado [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] (fojas 15-24) de la Secretaria de Infraestructura y Desarrollo Urbano y de acuerdo a su comisión como Residente (fojas 137-138) de la obra amparada bajo el contrato No. SIDUR-PF-16-326, denominada "PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO DE 15 CMS DE ESPESOR EN CALLE INDEPENDENCIA, EN LA LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE SÁRIC, SONORA", una vez establecido que incurrió en omisión descrita, se debe analizar si éstas se ubican en algunos de los supuestos que establecen las fracciones I, II, III, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios , el cual dispone: -----

ARTÍCULO 63.- *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:*

- I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.*
- II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.*
- III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.*
- XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.*
- XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.*

- - - Estableciéndose en las fracciones I, II y III como obligación a cargo del encausado: "I.- **Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo**"; "II.- **Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio**" y "III.- **Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo**

o comisión" las cuales en el presente caso se analizarán de manera conjunta por encontrarse intrínsecamente administradas entre sí. -----

--- En ese sentido, de lo expuesto en los párrafos anteriores, se desprende que el encausado [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] (fojas 15-24) y de acuerdo a su comisión como Residente (fojas 137-138) de la obra amparada bajo el contrato No. **SIDUR-PF-16-326**, denominada "**PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO DE 15 CMS DE ESPESOR EN CALLE INDEPENDENCIA, EN LA LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE SÁRIC, SONORA**", contaba con las obligaciones específicas que lo vinculan al hecho denunciado, toda vez que de acuerdo a lo establecido en los artículos 46, último párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 113 fracción V, 115 fracción VII, 122, 123 y 125 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el encausado omitió registrar dentro de la Bitácora electrónica la autorización de los convenios de modificación al período de ejecución de los trabajos y la suspensión temporal de los trabajos de la obra de referencia, tal como se acredita mediante copia certificada del contrato de obra pública **SIDUR-PF-16-326**, mismo que tiene por objeto la realización de todos los trabajos necesarios para la ejecución de la obra "**PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO DE 15 CMS DE ESPESOR EN CALLE INDEPENDENCIA, EN LA LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE SÁRIC, SONORA**" (foja 71-89), de donde realizaremos la transcripción de la cláusula tercera, misma que a la letra dice: "...**PLAZO DE EJECUCIÓN. "LA CONTRATISTA" se obliga a realizar los trabajos objeto del presente contrato en un plazo de 90 días naturales, debiendo iniciar éstos el día 11 de octubre de 2016 y concluir a más tardar el día 08 de enero de 2017...**" (foja 74); copia certificada del convenio No. **SIDUR-PF-16-326-C1** (fojas 91-93) celebrado en fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, mismo que tiene por objeto el que a continuación se transcribe: "...**diferir el Período de ejecución del contrato No. SIDUR-PF-16-326 celebrado entre las partes el 05 de octubre de 2016, en razón del retraso en la entrega del anticipo pactado en el mismo. SEGUNDA. Mediante este instrumento las partes convienen diferir en 49 días naturales el período de ejecución del contrato No. SIDUR-PF-16-326...**", "...**por lo que el nuevo período de ejecución será del 29 de noviembre de 2016 al 26 de febrero de 2017...**" (foja 92); copia certificada del convenio No. **SIDUR-PF-16-326-C2** (fojas 94-97) celebrado en fecha cuatro de enero de dos mil diecisiete, mismo que tiene por objeto el que a continuación se transcribe: "...**diferir el Período de ejecución de los trabajos correspondientes al contrato No. SIDUR-PF-16-326 celebrado entre las partes el 05 de octubre de 2016, en razón de la suspensión y reanudación de los trabajos relativos a dicho contrato. SEGUNDA. Mediante este instrumento las partes convienen diferir en 35 días naturales el Período de ejecución de los trabajos...**", "...**por lo que el nuevo Programa será del 04 de enero de 2017 al 03 de abril de 2017...**" (foja 96); copia certificada del convenio No. **SIDUR-PF-16-326-C3** (fojas 98-102) celebrado en fecha veintitrés de enero de dos mil diecisiete, mismo que tiene por objeto el que a continuación se transcribe: "...**modificar la autorización para ejercer los recursos para pago de estimaciones derivadas del Contrato No. SIDUR-PF-16-326...**", "**SEGUNDA. A partir de la fecha del presente Convenio, las estimaciones pendientes de pago, y subsecuentes en su caso, por concepto de trabajos realizados derivados del Contrato No. SIDUR-PF-16-326 celebrado entre las partes el 05 de octubre de 2016, serán con cargo al Oficio No. SH-NC-17-R-008 emitido por la Secretaría de Hacienda del Estado con fecha 23 de enero de 2017...**" (foja 100); con los convenios apenas



mencionados se acredita que efectivamente se modificó el período de ejecución, así como se suspendieron y reanudaron los trabajos de la obra derivada del Contrato No. SIDUR-PF-16-326; una vez establecido lo anterior, tenemos que dentro de las constancias que integran el expediente administrativo que se resuelve obra la copia certificada de la Bitácora Electrónica de la obra amparada bajo el contrato No. **SIDUR-PF-16-326**, denominada **"PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO DE 15 CMS DE ESPESOR EN CALLE INDEPENDENCIA, EN LA LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE SÁRIC, SONORA"** (fojas 126-133), de la que se advierte que efectivamente el encausado al momento de los hechos denunciados ejerció funciones como Residente y Supervisor de la obra apenas mencionada (foja 127), asimismo, de la bitácora se desprende que el encausado [REDACTED] en su carácter de residente de obra de la mencionada obra creó veintiún notas, mismas que fueron firmadas por el propio encausado en su carácter de residente y por parte de la contratista, sin embargo de dicha notas no se advierte que se hayan incluido las modificaciones al período de ejecución, así como la suspensión y reanudación los trabajos de la obra derivada del Contrato No. SIDUR-PF-16-326, tal como se establecen en la copia certificada de los convenio No. **SIDUR-PF-16-326-C1** (fojas 91-93), **SIDUR-PF-16-326-C2** (fojas 94-97) y **SIDUR-PF-16-326-C3** (fojas 98-102), motivo por el cual esta Autoridad Resolutora determina que el encausado [REDACTED] en ejercicio de sus funciones como servidor público adscrito a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, al omitir registrar en la bitácora electrónica correspondiente, la autorización de los convenios de modificación al período de ejecución de los trabajos y la suspensión temporal de los trabajos de la obra amparada bajo el contrato SIDUR-PF-16-326, de acuerdo a lo establecido en los artículos 46, último párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 113 fracción V, 115 fracción VII, 122, 123 y 125 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, por lo tanto el encausado incurrió en las faltas administrativas que derivan del incumplimiento a las fracciones I, II y III del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades en cita. -----

--- Por último, las fracciones XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades en comento establecen como obligación a cargo del encausado [REDACTED] **"XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público"** **"XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos"**. -----

--- En ese sentido, de lo expuesto en los párrafos anteriores, se desprende que el encausado [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] (fojas 15-24) y de acuerdo a su comisión como Residente (fojas 137-138) de la obra amparada bajo el contrato No. **SIDUR-PF-16-326**, denominada **"PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO DE 15 CMS DE ESPESOR EN CALLE INDEPENDENCIA, EN LA LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE SÁRIC, SONORA"**, contaba con las obligaciones específicas que lo vinculan al hecho denunciado, toda vez que de acuerdo a lo establecido en los artículos 46, último párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 113 fracción V, 115 fracción VII, 122, 123 y 125 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el encausado omitió registrar dentro de la Bitácora electrónica la autorización de los convenios de modificación al período de ejecución de los trabajos y la suspensión



INSTRUMENTO
 tiva de...
 Responsa...
 Patrimonio

temporal de los trabajos de la obra de referencia, tal como se acredita mediante copia certificada del contrato de obra pública **SIDUR-PF-16-326**, mismo que tiene por objeto la realización de todos los trabajos necesarios para la ejecución de la obra "**PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO DE 15 CMS DE ESPESOR EN CALLE INDEPENDENCIA, EN LA LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE SÁRIC, SONORA**" (foja 71-89), de donde realizaremos la transcripción de la cláusula tercera, misma que a la letra dice: "...**PLAZO DE EJECUCIÓN.** *"LA CONTRATISTA" se obliga a realizar los trabajos objeto del presente contrato en un plazo de 90 días naturales, debiendo iniciar éstos el día 11 de octubre de 2016 y concluir a más tardar el día 08 de enero de 2017...*" (foja 74); copia certificada del convenio No. **SIDUR-PF-16-326-C1** (fojas 91-93) celebrado en fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, mismo que tiene por objeto el que a continuación se transcribe: "...*diferir el Periodo de ejecución del contrato No. SIDUR-PF-16-326 celebrado entre las partes el 05 de octubre de 2016, en razón del retraso en la entrega del anticipo pactado en el mismo.* **SEGUNDA.** *Mediante este instrumento las partes convienen diferir en 49 días naturales el período de ejecución del contrato No. SIDUR-PF-16-326...*", "...*por lo que el nuevo período de ejecución será del 29 de noviembre de 2016 al 26 de febrero de 2017...*" (foja 92); copia certificada del convenio No. **SIDUR-PF-16-326-C2** (fojas 94-97) celebrado en fecha cuatro de enero de dos mil diecisiete, mismo que tiene por objeto el que a continuación se transcribe: "...*diferir el Periodo de ejecución de los trabajos correspondientes al contrato No. SIDUR-PF-16-326 celebrado entre las partes el 05 de octubre de 2016, en razón de la suspensión y reanudación de los trabajos relativos a dicho contrato.* **SEGUNDA.** *Mediante este instrumento las partes convienen diferir en 35 días naturales el Período de ejecución de los trabajos...*", "...*por lo que el nuevo Programa será del 04 de enero de 2017 al 03 de abril de 2017...*" (foja 96); copia certificada del convenio No. **SIDUR-PF-16-326-C3** (fojas 98-102) celebrado en fecha veintitrés de enero de dos mil diecisiete, mismo que tiene por objeto el que a continuación se transcribe: "...*modificar la autorización para ejercer los recursos para pago de estimaciones derivadas del Contrato No. SIDUR-PF-16-326...*", "**SEGUNDA.** *A partir de la fecha del presente Convenio, las estimaciones pendientes de pago, y subsecuentes en su caso, por concepto de trabajos realizados derivados del Contrato No. SIDUR-PF-16-326 celebrado entre las partes el 05 de octubre de 2016, serán con cargo al Oficio No. SH-NC-17-R-008 emitido por la Secretaria de Hacienda del Estado con fecha 23 de enero de 2017...*" (foja 100); con los convenios apenas mencionados se acredita que efectivamente se modificó el período de ejecución, así como se suspendieron y reanudaron los trabajos de la obra derivada del Contrato No. SIDUR-PF-16-326; una vez establecido lo anterior, tenemos que dentro de las constancias que integran el expediente administrativo que se resuelve obra la copia certificada de la Bitácora Electrónica de la obra amparada bajo el contrato No. **SIDUR-PF-16-326**, denominada "**PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO DE 15 CMS DE ESPESOR EN CALLE INDEPENDENCIA, EN LA LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE SÁRIC, SONORA**" (fojas 126-133), de la que se advierte que efectivamente el encausado al momento de los hechos denunciados ejerció funciones como Residente y Supervisor de la obra apenas mencionada (foja 127), asimismo, de la bitácora se desprende que el encausado [REDACTED] en su carácter de residente de obra de la mencionada obra creó veintiún notas, mismas que fueron firmadas por el propio encausado en su carácter de residente y por parte de la contratista, sin embargo de dicha notas no se advierte que se hayan incluido las modificaciones al período de ejecución, así como la



SECRETARÍA DE LA CC
COORDINACIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN DE LA
Y SITUACIÓN

suspensión y reanudación los trabajos de la obra derivada del Contrato No. SIDUR-PF-16-326, tal como se establecen en la copia certificada de los convenios No. **SIDUR-PF-16-326-C1** (fojas 91-93), **SIDUR-PF-16-326-C2** (fojas 94-97) y **SIDUR-PF-16-326-C3** (fojas 98-102), motivo por el cual esta Autoridad Resolutora determina que el encausado [REDACTED] en ejercicio de sus funciones como servidor público adscrito a la Secretaria de Infraestructura y Desarrollo Urbano, al omitir registrar en la bitácora electrónica correspondiente, la autorización de los convenios de modificación al periodo de ejecución de los trabajos y la suspensión temporal de los trabajos de la obra amparada bajo el contrato SIDUR-PF-16-326, incumpliendo lo establecido en los artículos 46, último párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 113 fracción V, 115 fracción VII, 122, 123 y 125 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y por ende las obligaciones establecidas en las fracciones XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----



SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO
 DIRECCIÓN GENERAL DE ASesorÍA JURÍDICA
 UNIDAD DE ASesorÍA JURÍDICA
 PATRIMONIO

- En consecuencia de lo señalado, se concluye la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a cargo de [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] (fojas 15-24) y de acuerdo a su comisión como Residente (fojas 137-138) de la obra amparada bajo el contrato No. **SIDUR-PF-16-326**, denominada "**PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO DE 15 CMS DE ESPESOR EN CALLE INDEPENDENCIA, EN LA LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE SÁRIC, SONORA**", contaba con las obligaciones específicas que lo vinculan al hecho denunciado, toda vez que de acuerdo a lo establecido en los artículos 46, último párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 113 fracción V, 115 fracción VII, 122, 123 y 125 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el encausado omitió registrar dentro de la Bitácora electrónica la autorización de los convenios de modificación al periodo de ejecución de los trabajos y la suspensión temporal de los trabajos de la obra de referencia, por lo que el encausado [REDACTED] con su omisión violentó los principio de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia a que están obligados los servidores públicos, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, incurriendo en la infracción de lo dispuesto por el artículo 63 las fracciones I, II, III, XXVI y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con los artículos 46, último párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 113 fracción V, 115 fracción VII, 122, 123 y 125 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. En consecuencia, la conducta desplegada por el servidor público denunciado, es inadmisibles, toda vez que, como ya se indicó con anterioridad, el encausado no cumplió con las obligaciones que se exigen a todo servidor público, de salvaguarda los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia. Sirve de sustento, para el anterior razonamiento, la tesis jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que textualmente dice: -----

Novena Época, Registro: 184396, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A. J/22, Página: 1030.

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. La responsabilidad

administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.



SECRETARÍA DE LA COORDINACIÓN
Gubernamental
y Resolución de Recursos
Administrativos

--- En las apuntadas condiciones, y acreditadas que fueron anteriormente las hipótesis previstas por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sonora, imputadas al servidor público aquí encausado, con fundamento en los artículos 68, 69, 71 y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se procede a la individualización de la sanción administrativa que corresponde por la infracción del caso, advirtiéndose al efecto que la conducta realizada por [REDACTED] en su carácter de Supervisor de Obras adscrito a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, actualiza los supuestos de responsabilidad indicados, por incumplimiento de las señaladas obligaciones contenidas en el artículo 63 fracciones I, II, III, XXVI y XXVIII de la citada Ley de Responsabilidades, debido a que con la conducta irregular desplegada, no cumplió cabalmente con las obligaciones que tenía encomendadas; igualmente su conducta implicó la violación de los principios consagrados en el artículo 144 fracción III de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Sonora, toda vez que no salvaguardó la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observados en el desempeño de su función; en virtud de que con las probanzas presentadas por el denunciante se comprobó que el encausado incurrió en falta al incumplir con las funciones que tenía encomendadas de acuerdo a su comisión como Residente (fojas 137-138) de la obra amparada bajo el contrato No. **SIDUR-PF-16-326**, denominada **"PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO DE 15 CMS DE ESPESOR EN CALLE INDEPENDENCIA, EN LA LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE SÁRIC, SONORA"**, contaba con las obligaciones específicas que lo vinculan al hecho denunciado, y que derivan del contenido de los artículos 46, último párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 113 fracción V, 115 fracción VII, 122, 123 y 125 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el encausado omitió registrar dentro de la Bitácora electrónica la autorización de los convenios de modificación al período de ejecución de los trabajos y la suspensión temporal de los trabajos de la obra de referencia, de lo apenas narrado se advierte que al omitir realizar el acto de entrega recepción al momento de concluir su cargo, el encausado incumplió con las obligaciones establecidas en los artículos 46, último párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 113 fracción V, 115 fracción VII, 122, 123 y 125 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, por lo que, es de tomarse en cuenta lo que dispone el artículo 69 de la referida Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, que a continuación se transcribe: -----

Artículo 69.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella.

II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.

III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.

IV.- Las condiciones exteriores en la realización de los actos u omisiones y los medios de ejecución.

V.- La antigüedad en el servicio.

VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

--- Los factores establecidos en el artículo 69 antes transcrito, se obtienen de la Audiencia de Ley a su cargo dentro del expediente administrativo RO/455/16, misma que se desahogó en fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, misma que obra agregada en copia certificada dentro de las constancias que integran el expediente administrativo que se resuelve (fojas 183-185), de la que se advierte que **ISMAEL MARCIAL MADRID**, cuenta con estudios académicos de Licenciatura, que su nivel jerárquico es nivel 9, con una antigüedad total en el servicio de cinco años aproximadamente, elementos que le perjudican, porque atendiendo precisamente a la antigüedad en el puesto desempeñado, al grado de estudios y cargo que tuvo cuando ocurrieron los hechos, influyen en el conocimiento sobre la conducta irregular cometida, puesto que evidencian que el servidor público contaba con una antigüedad que sin lugar a duda le permitía contar con la experiencia y conocimiento necesarios de la naturaleza de la función o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban, y por ello, con descuido de las leyes incurrió en la conducta imputada; asimismo, se toma en cuenta que percibía un sueldo mensual de \$14,400.00 (son: catorce mil cuatrocientos pesos 00/100 m.n.), lo que deviene en una situación económica presumiblemente estable, que le permite desarrollarse como parte integrante de una sociedad que exige al servidor público perteneciente al Secretaria de Infraestructura y Desarrollo Urbano, conducirse con respeto y honestidad en el ejercicio de las funciones a su cargo. Por otra parte, esta Autoridad advierte que en el Registro de Servidores Públicos Inhabilitados y Sancionados Estatales que se lleva en esta Coordinación Ejecutiva, no existen antecedentes de sanciones de responsabilidad administrativa firmes, dictados en contra del encausado, situación que le beneficia, puesto que no se le sancionará como reincidente. -----

-- Ahora bien, atendiendo a las condiciones personales del encausado, circunstancias de ejecución de la conducta y el móvil que tuvo para cometerla, se procede a determinar la sanción que en su caso corresponda imponer al encausado, y para ello es menester verificar que la naturaleza y el margen de graduación de la sanción que prevé la ley, sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, ello para evitar que no tenga el alcance persuasivo necesario, o bien, que en su extremo sea excesiva. Atender a tales circunstancias y a las propias características de la infracción cometida, constituyen un elemento al que inevitablemente se debe acceder para determinar y graduar la sanción a imponer, en este caso el **APERCIBIMIENTO**, de conformidad con los artículos 68 fracción I, 69 y 71 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

--- Para determinar dicha sanción, debe recordarse que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios en su artículo 69 fracción I, establece que "las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella"; en atención a ello, tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de la conducta irregular asentada en la presente resolución, y resultando que de su omisión incurrió en los supuestos que regulan las fracciones I, II, III, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, al advertirse una conducta irregular que realizó con la que causa una imagen negativa del Gobierno del Estado ante la sociedad que pone en entredicho la eficiencia y honestidad de los servidores públicos que ahí laboran, ya que las funciones de cada servidor público tienen una razón de ser en los resultados finales de una dependencia, como es un servicio público eficiente y de calidad, aunado a la obligación de comportarse con apego a los marcos legales aplicables en cumplimiento a la protesta que el cargo conferido le exige de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora así como las leyes que de ellas emanen, es que **esta autoridad impone la sanción de APERCIBIMIENTO**, por virtud de que la conducta acreditada no se considera grave, sin embargo, el servidor público encausado con la conducta que se le reprocha demostró que en el ejercicio de su cargo no se apegó a las normas jurídicas inherentes a las funciones que desempeñaba, ya que el respetar el Estado de Derecho es una responsabilidad que debe asumir y cumplir cualquier servidor público en aras de cumplir sus funciones con eficacia y calidad, por lo que esta autoridad al aplicar la sanción antes mencionada, intenta evitar que el encausado incurra de nuevo en conductas como la que se atribuye, pues la sociedad está interesada en que la función pública se desempeñe por quienes se reconocen como aptos para tal efecto y se sancione a aquellos servidores públicos que incurrieron en alguna falta administrativa. Lo anterior con fundamento en los artículos 68 fracción I, 69, 71, 78 fracción VIII y 88 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Sirve de sustento, para el anterior razonamiento, la tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, misma que textualmente dice: -----

Registro: 181025, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Julio de 2004, Página: 1799, Tesis: 1.7o.A.301 A, Tipo de Tesis: Aislada Materia(s): Administrativa.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga,

para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.



VII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales del encausado, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de parte de dicho encausado para que sus precitados datos personales pudieran difundirse.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos: -----

----- **RESOLUTIVOS** -----

PRIMERO. Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución.-----

SEGUNDO. Acreditados que fueron todos y cada uno de los elementos constitutivos de las fracciones I, II, III, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo se determina la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** en contra del encausado [REDACTED] y por tal responsabilidad se le aplica la sanción consistente en **APERCIBIMIENTO**; siendo consecuente advertir al encausado sobre las consecuencias de sus faltas administrativas, asimismo instarlo a la enmienda y comunicarle, que en caso de reincidencia se le aplicara una sanción mayor. -----

TERCERO.- Notifíquese personalmente esta resolución al encausado [REDACTED] mediante Tabla de Avisos que se lleva en esta Unidad Administrativa; comisionándose para tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de


asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los licenciados ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y/o ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. -----

SECRETARÍA DE LA COORDINACIÓN EJECUTIVA Y RESOLUCIÓN DE SITUACIÓN

CUARTO.- Hágasele del conocimiento al encausado [REDACTED] que la presente resolución puede ser impugnada a través del **Recurso de Revocación** previsto por el artículo 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

QUINTO.- En su oportunidad notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido. -----

--- Así lo resolvió y firma la Licenciada **María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de **Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General**, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/288/17** instruido en contra del encausado [REDACTED] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. ----- **DAMOS FE.-**


LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial




LIC. DOLORES CÉLINA ARMENTA ORANTES.


LIC. PRISCILA DALILA VÁSQUEZ RÍOS.

LISTA.- Con fecha 27 de octubre del 2020, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. ----- **CONSTE.-**
EROS